



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 54001-33-33-011-2025-00209-00
Acción: Tutela
Accionante: Juan Ramón Angarita Romero
angaritayabogados@gmail.com
Accionado: Unidad Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024
Infosidca3@unilibre.edu.co
Universidad Libre de Colombia
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
Dirección Administrativa de la Rama Judicial
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de la Nación

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción:

Manifiesta el accioante que, se encuentra participando para el cargo de “fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código de empleo I-104-M-01-(488), número de inscripción 0115877, en escala profesional” dentro de la UT Convocatoria de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

Alude que, el 2 de julio de los corrientes avizó en la página del SIDCA 3 que resultó inadmitido en los resultados emitidos en la referida convocatoria bajo el argumento que no acreditó el requisito mínimo de experiencia, enfatizando que para el citado cargo el requisito mínimo de experiencia es de 3 años.

Pone de presente su experiencia profesional aportada, indicando que algunas de ellas no fueron validadas pese a ser acreditadas y cargadas a la plataforma pertinente, las cuales suman cinco años, ocho meses y catorce días, superando el requisito mínimo del cargo al cual optó en la convocatoria.

Sostiene que, su experiencia laboral no se puede pasar por alto en razón a “tecnicismos de convocatoria subjetivos” que contrarían preceptos constitucionales y legales, por ende, se deben tener en cuenta los certificados correspondientes a sus años de experiencia los cuales superan el requisito mínimo de 3 años exigidos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, la legítima confianza, el mínimo vital, el acceso a cargos públicos, el principio de mérito y el derecho al trabajo.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales anteriormente enunciados, la parte accionante pretende:

“... **ORDENAR**, a la entidad temporal convocante de UT y otros accionada, de manera inmediata y sin más dilaciones en el presente y hacia el futuro; para que, en el **término de 48 horas**, deje sin efectos y declare la ADMISIÓN y continuidad del proceso de selección.

Al tutelar los derechos inculcados y facilitar la presentación de la prueba escrita programada para el 24 de agosto de 2025.”

2.1. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela fue radicada y repartida a este Despacho el día 4 de agosto de la presente anualidad, por lo que, a través de proveído del día siguiente¹, se dispuso su admisión, notificándose tal actuación a las entidades accionadas para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Asimismo, se dispuso admitir al extremo pasivo de la litis a la Fiscalía General de la Nación y a los aspirantes de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)”, a prevención de que los referidos puedan tener injerencia en el objeto de la litis.

Finalmente, mediante auto de fecha 6 de agosto de los corrientes esta instancia judicial dispuso vincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. Posición del extremo pasivo de la litis:

2.2.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² manifiesta que no es la competente para administrar la carrera judicial de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para soportar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

¹ Ver anotación No. 00004 de SAMAI.

² Ver anotación No. 00006 de SAMAI.

Respecto de la solicitud del accionante tendiente a dar fe de la experiencia en el tiempo que ha desarrollado independencia litigiosa en los diferentes procesos judiciales en el territorio nacional, pone de presente que no obra en el plenario la existencia de algún radicado a través de derecho de petición sobre tal pedimento, sin perjuicio de aclarar que la experiencia profesional desarrollada en los juzgados y tribunales del país debe ser certificada por cada despacho judicial, sin que pueda atender a dicho requerimiento.

Finalmente, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación de la presente diligencia.

2.2.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³ detalla que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de su competencia, cuyas funciones corresponden a definir los aspectos técnicos, procedimientos y normativos bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Alude que, la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la correspondiente publicación en la página web pertinente respecto de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela que nos convoca.

Expone que, la etapa de requisitos mínimos se encuentra cerrada, indicando a su vez que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos para el ítem de experiencia y pretender revivir dicha etapa implica la vulneración del reglamento del concurso de méritos y de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Añade que, la presente acción de tutela se torna improcedente, en el entendido que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, como efectivamente fue realizado y respondido por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico.

Recalca que, el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que fue otorgada por el operador del concurso de méritos de la referencia, respecto de la reclamación presentada.

Sostiene que, el accionante pretende que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio del mecanismo de amparo, pues el actor cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como vulnerados.

³ Ver anotación No. 00008 de SAMAI.

Pone de presente las razones por las cuales los documentos anexados por el accionante en la plataforma SIDCA3 no corresponden a certificaciones laborales que acrediten los años de experiencia requeridos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo I-104-M-01-(448) y código individual de inscripción 0115877, aunado al hecho de que algunos de los documentos mencionados en la acción constitucional que nos ocupa no fueron cargados a la plataforma pertinente, por lo cual no es posible realizar su verificación.

Finalmente solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación del presente trámite de tutela, y a su vez declarar improcedente o en su defecto negar las pretensiones de la acción de amparo al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2.2.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴ expone el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que, en el caso en concreto no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor que justifiquen la intervención del juez constitucional, puesto que la inconformidad del aquí accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye por si sola una transgresión de derechos fundamentales.

Sostiene que, el tutelante no demostró cumplir con los requisitos mínimos para optar por el empleo elegido, enfatizando que los documentos aportados no constituyen certificaciones laborales que alcancen el tiempo mínimo de experiencia para el cargo, aunado al hecho de que algunas de las certificaciones mencionadas en la acción constitucional que nos ocupa no fueron cargadas a la plataforma pertinente, por lo cual no es posible realizar su verificación.

Precisa que, debido a la alta concurrencia de los aspirantes, la FGN 2024 como garantista del derecho de inscripción, el día 24 de abril de 2025 emitió y publicó el Boletín informativo No. 5 en donde señala la ampliación del tiempo para completar la inscripción y cargue de documentos al concurso de méritos, precisando que la plataforma SIDCA 3 se encontraba funcionando de manera óptima.

Detalla que, se realizó la correspondiente valoración de las certificaciones aportadas, no obstante, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido, lo cual justifica la decisión de inadmisión.

Puntualiza que, la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, en el entendido que la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de acceso a cargos públicos.

⁴ Ver anotación No. 00009 de SAMAI.

Alude que, no resulta procedente que a través de la acción de tutela se ordene la inclusión directa del aspirante en el listado de admitidos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad y la transparencia, aunado al hecho de que acceder a dicha solicitud desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Pone de presente que, realizó la correspondiente publicación en la página web pertinente la notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela que nos convoca, en tanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor, aunado al hecho de que no se cumple con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si ¿las entidades accionadas y vinculadas transgreden algún derecho fundamental del señor **Juan Ramón Angarita Romero** al no haberlo admitido en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)” por no validar la totalidad de experiencia laboral aportada a la plataforma SIDCA3?

2.2. Tesis del Despacho:

Para el Despacho, se deberá declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022 expuso lo siguiente:

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada ^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas ^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y

236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

2.3.2. Caso en concreto:

En el *Sub Examine*, el señor **Juan Ramón Angarita Romero**, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela pretendiendo, en amparo de sus derechos fundamentales, que se ordene a las entidades accionadas a anular la decisión de inadmitido con el objeto de continuar con el proceso de selección de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)”.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial** indica que, la etapa de requisitos mínimos se encuentra cerrada, indicando a su vez que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos para el ítem de experiencia y pretender revivir dicha etapa implica la vulneración del reglamento del concurso de méritos y de los derechos fundamentales a la igual, el debido proceso y la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

A su vez, la **Dirección Administrativa de la Rama Judicial** detalla que manifiesta que no es la competente para administrar la carrera judicial de los servidores y

funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para soportar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, aunado al hecho de que, la experiencia profesional desarrollada en los juzgados y tribunales del país debe ser certificada por cada despacho judicial, sin que dicha dirección pueda atender a dicho requerimiento.

Finalmente, la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024** alude que, el tutelante no demostró cumplir con los requisitos mínimos para optar por el empleo elegido, enfatizando que los documentos aportados no constituyen certificaciones laborales que alcance el tiempo mínimo de experiencia para el cargo, aunado al hecho de que algunas de las certificaciones mencionadas en la acción constitucional que nos ocupa no fueron cargadas a la plataforma pertinente, por lo cual no es posible realizar su verificación.

Ahora bien, de la valoración de los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho lo siguiente:

- El señor **Juan Ramón Angarita Romero** se inscribió a través de la plataforma SIDCA 3 en la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)”⁵.
- Que, la UT Convocatoria FGN 2024 en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada a los documentos aportados por el señor **Juan Ramón Angarita Romero**, indicó que el prenombrado resultó “No Admitido” bajo el argumento que “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”⁶.
- Que, el accionante, dentro del término, interpuso reclamación frente a los resultados publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante oficio con radicado VRMCP202507000002118 en la cual se indicó que el motivo de no admisión del prenombrado corresponde a que las certificaciones laborales de experiencia debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por el tercero a quien se le prestan sus servicios profesionales, por lo cual el resultado se encuentra en firme⁷.
- Que, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, la mencionada UT es la responsable de la ejecución del concurso de méritos al cual se inscribió el señor **Juan Ramón Angarita Romero**⁸.

Pertinente resulta en este punto estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela de la referencia, a todas luces que, en principio, la pretensión invocada por el accionante puede ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa a

⁵ Índice 00009 SAMAI

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Índice 00008 SAMAI

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el acto administrativo que expone la lista de admitidos e inadmitidos fue proferido por la UT Convocatoria FGN 2024 en calidad de operador logístico del “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” en razón al Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la mencionada UT, por lo cual, es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto definitivo el cual define la situación jurídica del actor como no admitido en el proceso de selección y le impide continuar con el mismo.

Asimismo, se evidencia que el accionante interpuso reclamación, dentro del término, de la inadmisión en la referida convocatoria para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)”, la cual fue resuelta y debidamente notificada por la tan citada UT, en la cual se confirma la decisión de inadmisión, bajo el argumento que las certificaciones laborales de experiencia que aportó el señor **Juan Ramón Angarita Romero** debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por el tercero a quien se le prestan sus servicios profesionales.

Bajo este contexto, es válido recordar que, para que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela proceda es necesario que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces, o que la interposición de la misma sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo, y para el caso concreto, considera esta Unidad Judicial que existe un medio de control idóneo y eficaz para cuestionar la decisión de inadmisión del accionante en la tan mencionada convocatoria y para realizar el estudio de legalidad de la motivación de dichas decisiones, el cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que recae sobre la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime que existen medidas cautelares aplicables como la suspensión de los actos administrativos que permiten darle celeridad al trámite teniendo en cuenta que la convocatoria en cita se encuentra en curso.

En suma, se tiene que el accionante pretende convertir la acción de tutela en una instancia adicional para revisar la documentación aportada como certificación laboral de experiencia a la plataforma SIDCA 3, por lo cual, se precisa que, pese a que el perfil del accionante sea calificado, su exclusión se ajusta a las reglas de la convocatoria aplicadas de manera uniforme, en tanto a que, dichas certificaciones debían contar con extremos temporales y las declaraciones juramentadas debían ser expedidas por los terceros a quienes prestó sus servicios profesionales para que al momento de su validación se evidenciaran los años de experiencia requeridos para el cargo por el cual optó.

Ahora, tratándose de acciones de tutela acerca de concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado⁹ que procede de manera definitiva en los siguientes casos: “(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2022

mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”, situaciones que no se evidencian en el presente asunto.

Así las cosas, a juicio del Despacho, no se constata el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable al señor **Angarita Romero**, comoquiera que no se logró acreditar que se constituya una situación que afecte los derechos fundamentales del prenombrado que requiera medidas impostergables, máxime cuando el hecho de ser aspirante al concurso aludido no brinda seguridad acerca de su acceso al cargo, pues es una mera expectativa, aunado al hecho de que el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa que pueden controvertir dicho asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta en nombre propio por **JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: ORDENAR a la UT – Convocatoria FGN 2024 que de manera inmediata proceda a **NOTIFICAR** la presente providencia a los aspirantes de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso” para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448)” a través del canal idóneo y dispuesto para tal fin.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

QUINTO: Una vez se tenga conocimiento de la exclusión o revisión de la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
Jueza